



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194758

SALA PRIMERA
Sección Segunda

Excmos. Sres.:

Don Francisco Rubio LLorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Registro Gral.núm. 1526/87

ASUNTO: Amparo promovido por
doña AMELIA MORILLO GIL y --
otras.

SOBRE: Desestimación presunta
por silencio administrativo --
por el Ministerio de Sanidad
y Consumo de reconocimiento --
de nivel y coeficiente retri-
butivo, confirmada por Senten-
cias de la Sala de lo Conteno-
cioso-Administrativo de la --
Audiencia Territorial de Va-
lencia de 16-X-1986.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por doña Amelia Morillo Gil y otras.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales doña -
María Amparo Alonso León, en nombre de doña Amelia Morillo -
Gil y otras, interpone recurso de amparo, mediante escri-
to que tuvo su entrada el 21 de noviembre de 1987, contra
Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 1 de-
octubre de 1987.

0 0194760



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:

a) Las solicitantes de amparo son Auxiliares Técnicos de Sanidad, ocupan plazas de su categoría en Valencia y Alicante y para su ingreso en la Administración les fue exigido estar en posesión del Diploma de Auxiliar Sanitario expedido por la Escuela Nacional de Sanidad.

b) El Ministerio de Sanidad venía inaplicando las normas retributivas del Real Decreto-Ley 4/1979 a todos aquellos a quienes les había sido exigido para su ingreso dicho Diploma.

c) Numerosos funcionarios afectados por tal situación ejercitaron las acciones pertinentes, en solicitud de reconocimiento del coeficiente 3,3 y del nivel o índice de proporcionalidad 8.

d) Desde 1981 hasta fechas recientes las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales han coincidido en numerosas Sentencias -se acompañan copias de muchas de ellas- en reconocer a los funcionarios recurrentes el derecho a tales coeficiente y nivel.

e) Las demandantes de amparo solicitaron el 2 de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194762

mayo de 1985 del Ministerio de Sanidad el reconocimiento de ese derecho ya efectuado a otros compañeros de su misma clase y categoría, lo que fue desestimado por silencio administrativo.

f) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 16 de octubre de 1986.

g) Interpuesto recurso extraordinario de revisión, al amparo del art. 102.1.b) de la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa, dicho recurso fue declarado improcedente por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1987,

en la que se considera, con base en los razonamientos que se exponen, que se dan "los supuestos legales exigidos para conocer de la acción revisoria ejercitada -sentencias firmes, identidades de personas y situaciones, hechos, fundamentos y pretensiones y contradicción entre las decisiones judiciales-", pero que "no cabe la aplicación del artículo 14 de la Constitución porque la igualdad de trato ha de ser dentro de la legalidad y sólo ante situaciones idénticas que sean conformes al ordenamiento jurídico", y que "se estima correcta y ajustada a Derecho la Sentencia de Valencia que aquí se revisa".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -

0 0194765

Tercero.- En la demanda se entiende violado el art. 14 C .E., a causa del trato discriminatorio producido entre funcionarios de la misma categoría y sujetos a la misma -- normativa por razón de su lugar de destino. Se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia a la Sala Quinta del Tribunal Supremo y de los actos administrativos y judicia-- les anteriores a la misma, restableciendo a los demandantes en el derecho a ser tratados en igualdad con sus compañeros de nivel, rango y categoría y reconociéndoles el derecho al coeficiente 3,3 y nivel de proporcionalidad 8.

Por otrosí se solicita "ad cautelam" el recibimiento a prueba.

Cuarto.- La Sección, por providencia de 1 de febrero de 1988, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo -- 50.2.b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte recurrente, por escrito que tuvo su entrada el 15 de febrero, tras exponer de nuevo los antecedentes del caso, afirmó que el caso presente entra de lleno en el campo de la inconstitucionalidad, por ser evidente la discriminación que se hace de unos funcionarios respecto a otros, sólo por el hecho del lugar de su destino, y añadió que la Administración y la Audiencia Territorial de Valencia han violado además el principio contenido en el art. 86.2 de -- la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, por el que se hace extensivo el fallo de una sentencia a cuantas personas se en cuentren en identidad con aquellas a que dicho fallo se -- refiere.

0 0194766



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por -
escrito presentado el 17 de febrero, dijo que no existe -
en este caso desigualdad en la aplicación de la ley con -
relevancia constitucional, pues no son ejemplos válidos -
para alegar una discriminación otras decisiones judiciales
que el Tribunal Supremo, a quien corresponde la uniformi-
dad de la aplicación de las leyes, ha determinado que no-
se ajustan a Derecho; que la misma argumentación ha de -
aplicarse a la desigualdad en que se dice ha incurrido la
Administración, si judicialmente está resuelto que a los-
recurrentes no corresponde el índice retributivo que recla-
man; y que no puede decirse que la lesión que se denuncia
tenga su origen inmediato y directo en la sentencia de re-
visión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La desigualdad aquí alegada, por la que
se entiende infringido el art. 14 C.E., es la existente -
en la aplicación de la ley entre una serie de Sentencias-
de las Audiencias Territoriales, incluida la de Valencia, y
la Sentencia aquí impugnada de esta última Audiencia Terri-
torial, confirmada en recurso extraordinario de revisión-
por el Tribunal Supremo, en relación con el coeficiente y
nivel de proporcionalidad a efectos retributivos aplicables
a los Auxiliares Técnicos de Sanidad. Es, pues, aplicable
en el presente supuesto la doctrina según la cual no corres-
ponde al Tribunal Constitucional "operar (...) como lo que
ciertamente no es, como un órgano formador o unificador de juris-
prudencia sobre la interpretación y aplicación de las leyes, tarea ésta
que, según varias veces hemos recordado (Sentencia 125/1986, de

0 0194770



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

22 de octubre, y Auto de 29 de octubre de 1986) le cumple en nuestro sistema jurisdiccional al Tribunal Supremo de Justicia (art. 123.1 de la Constitución)" (STC 30/1987, de 11 de marzo, f.j. 2).

También puede traerse a colación la "doctrina general, declarada, entre otras, en las SSTC 49/1982, de 14 de julio; 2/1983, de 24 de enero; 60/1984, de 16 de mayo; 63/1984, de 21 de mayo, y 49/1985, de 28 de marzo", que --- "distingue entre el principio de igualdad en la Ley, de carácter material, dirigido a garantizar la identidad de trato de los iguales, y el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, de carácter predominante formal, cuya finalidad no es que la Ley reciba siempre la misma interpretación, sino impedir que se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada de cambio de criterio que pueda reconocerse como tal; conforme a esta concepción, la igualdad ante la Ley no constituye un mandato de igualdad absoluta que obligue en todo caso al tratamiento igual de supuestos iguales, pues ello sería contrario a la propia dinámica jurídica, una de cuyas manifestaciones es la razonable evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad que impide conferir a los precedentes un efecto de vinculación perpetua y autoriza a un mismo órgano, administrativo o judicial, a modificar criterios anteriores, --- siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y no arbitraria, obtenida a través de razonamientos objetivos y -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -
0 0194771

generales" (STC 62/1987, de 20 de mayo , f.j. 2)

En la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada se efectúan diversos razonamientos jurídicos de carácter objetivo y general que fundamentan la apreciación de la Sala Quinta de que es la Sentencia entonces combatida y no las otras que se tomaban como término de comparación, la que constituye el pronunciamiento "jurídicamente correcto".

Por otro lado, la consideración de la Sala Quinta de que "la igualdad de trato ha de ser dentro de la legalidad y sólo ante situaciones idénticas que sean conformes al ordenamiento jurídico" viene a coincidir con doctrina reiterada por el Tribunal Constitucional en el sentido de que "el art. 14 de la Constitución no garantiza la igualdad en la ilegalidad" (STC 62/1987, de 20 de mayo, f.j.5, in fine).

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar --- inadmisibile el presente recurso de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos -- ochenta y ocho.